



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020200020000
DEMANDANTE: IVETTE JUDITH TORRES ALVAREZ
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin habersele notificado el auto Admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se observa acuse de recibo, a través de correo electrónico presentó la contestación a la misma y confirió poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT. 830.515.294-0 de acuerdo con el poder aportado y a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, y que la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentó la contestación a la misma y confirió poder a la abogada Sara Lopera Rendón.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente, en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal o quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que las codemandadas La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., al remitir memorial de contestación a la demanda, constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4rnRPPRkZJmNfJt2XaW_QBqycYPWVJgGeS_VRKBtL0kg?e=N24bcr, el cual se deshabilitará a partir del 15 de julio del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

Por celeridad procesal se revisan las contestaciones de los codemandados señalados, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

Ahora bien, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se encuentra que se notificó a la entidad de la presente demanda el 2 de octubre de 2020, contando con el término de 10 días para contestar la demanda, los cuales empezarían a correr a partir del quinto

día de haber recibido el aviso (Documento 6 del expediente digital), es decir, que tenía la entidad hasta el 26 de octubre de 2020 para presentar la contestación de la demanda, y pese a ello, se puede observar que la fecha de recibido del correo electrónico contentivo de la mencionada contestación fue el 23 de abril de 2021, es decir, que la contestación se presentó de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la demanda respecto de esa entidad.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la PORVENIR S.A. a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT. 830.515.294-0 y a la abogada Paula Andrea Arboleda Villa, en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería a la abogada Sara Lopera Rendón, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la SOCIEDAD PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Ingris Ruidiaz Soto con TP 240.222 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., notificadas por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a las codemandadas a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por el término de 10 días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr al día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda por La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Lo anterior, con relación al hecho décimo tercero el cual no fue contestado.

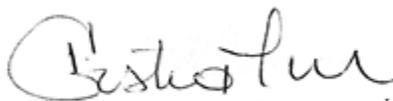
CUARTO: Dar por NO CONTESTADA la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT. 830.515.294-0 y a la abogada Paula Andrea Arboleda Villa, portadora de la T.P. 270.475 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a la abogada Sara Lopera Rendón, portadora de la T.P. 330.840 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la abogada Ingris Ruidiaz Soto, portadora de la T.P. 240.222 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 82 del 2 de julio de
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, positioned above a horizontal line.

Secretario